REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976
Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicaicón: 2021-00107
Proceso: Investigación de la Maternidad
Demandante: Comisaría de Familia de Armero Guayabal.
Demandada: Leidy Johana Rodríguez Gallego.

La Comisaría de Familia de Armero Guayabal, en defensa de los intereses y derechos de la niña Lucía Rodríguez, instaura la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD contra lla señora Leidy Johana Rodríguez Gallego.

Según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º inciso 4º, *"... En cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Igualmente y tal como lo dispone el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, *"A la demanda debe acompañarse:*

..
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisible la demanda, en razón de no allegarse con la demanda la prueba de la existencia de la demandante, en este caso de la niña Lucía Rodríguez, que no es otra que su Registro Civil de Nacimiento, y en su caso particular, por haber nacido en el exterior, debe estar apostillado por el país de origen, es decir, por la República del Ecuador, para así poder ordenar, en una eventual sentencia favorable a la parte accionante, al funcionario del estado civil respectivo, se siente el registro Civil de Nacimiento de la menor en nuestro país.

Tampoco se aportó la prueba de que la parte actora le haya enviado a la demandada, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, a fin de ar cumplimiento al artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 .

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

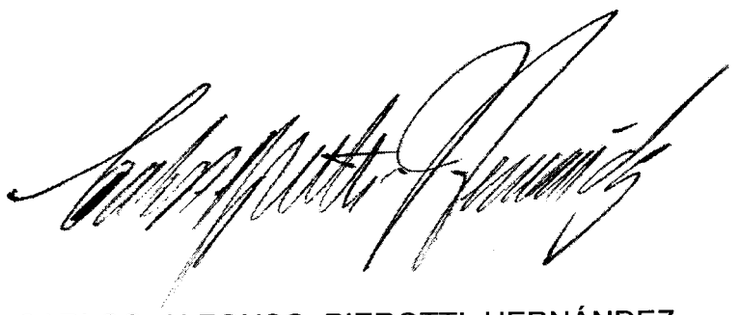

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ